

**Subtítulo F – Disposiciones administrativas, procedimientos, intereses, penalidades y adiciones a la contribución**

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO )	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
6001(d)	6010.01(d)	<p>TASACION Y COBRO DE DEFICIENCIAS</p> <p>La dirección a la que se hace referencia en esta sección será aquella utilizada por el Departamento de Hacienda que incorpore los sistemas de correo inteligente de códigos de barras y el arreglo de dicha dirección de conformidad con los parámetros establecidos por el Servicio Postal de los Estados Unidos.</p>		
<u>6006(d)(2)</u>	<u>6010.06(d)(2)</u>	<p><u>Excepciones al Periodo de Prescripción</u></p> <p><u>(2) El período acordado a tenor con la cláusula (ii) del párrafo (1) podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.</u></p>	<p><u>Excepciones al Periodo de Prescripción</u></p> <p><u>(2) El período acordado a tenor con la cláusula (B) del párrafo (1) podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.</u></p>	<u>Error en redacción al usar (ii) en vez de (B).</u>

6041	6030.02	<p>INTERESES, PENALIDADES, ETC.</p> <p>Sección 6030.02.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago</p> <p>(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, el Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo sobre cualquier cantidad no pagada, en todo caso en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de esta Sección cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad con el mismo. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2011, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario de Hacienda.</p>		
6042	6030.04	<p>Sección 6030.04.- Adiciones a la Contribución en Caso de Deficiencia</p> <p>(a) Subestimación Sustancial o Negligencia.-</p> <p>(1) Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a</p> <p>(A) negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos,</p> <p>(B) subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos,</p> <p>(C) declaración de una</p>		

valoración sustancialmente incorrecta de cualquier propiedad,  
(C) sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones bajo la Sección 1033.09 del Subtítulo A, o

(D) denegación de beneficios contributivos reclamados por carecer la transacción de sustancia económica,

pero sin la intención de defraudar, el veinte (20) por ciento del monto total de la deficiencia (además de dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuere una deficiencia, excepto que las disposiciones de la Sección 6030.01 de este Subtítulo, relacionadas a intereses sobre deficiencias, no serán aplicables.

(2) Negligencia. Para propósitos de este apartado, el término “negligencia” incluye el no realizar un intento razonable de cumplir con las disposiciones de este Código, y el término “menosprecio” incluye descuido, temeridad o incumplimiento voluntario.

(3) Subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos.

(A) Subestimación sustancial.-  
En general.- Para propósitos de este apartado, existe una

subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos para cualquier año contributivo si la cantidad de la subestimación para el año contributivo excede, lo que resulte mayor de –

- (i) el diez (10) por ciento de la contribución requerida a ser reportada en la planilla para el año contributivo, o
- (ii) cinco mil (5,000) dólares.

(B) Regla especial para las corporaciones.- En el caso de una corporación que no sea una corporación de individuos, existirá una subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos para todo año contributivo en que la cantidad de la subestimación para dicho el año contributivo exceda, la menor de-

- (i) el diez (10) por ciento de la contribución requerida a ser mostrada en la planilla para el año contributivo, o
- (ii) un millón (1,000,000) de dólares.

(C) Subestimación.- En general. Para propósitos de este párrafo, el término “subestimación” significa el exceso

de –

(i) la cantidad del impuesto que se requiere que se incluya en la planilla para el año contributivo, sobre

(ii) la cantidad de la contribución impuesta que se incluye en la planilla, disminuida por cualquier reducción (dentro del significado de la sección 6010.01(c)(2)).

(4) Valoración sustancialmente incorrecta de cualquier propiedad. - En general.- Para propósitos de este apartado, existe una declaración sustancialmente incorrecta de la valoración de cualquier propiedad, si el valor de la misma (o su base ajustada) reflejada en una planilla bajo este Código es ciento cincuenta (150) por ciento o más de la cantidad que se ha determinado como la cantidad correcta de dicha valoración o base ajustada (según sea el caso). No se impondrá penalidad alguna por motivo del apartado (a)(1)(C) de esta sección a menos que la porción de la insuficiencia para el año contributivo atribuible a declaraciones sustancialmente incorrectas de valoración exceda de cinco (5,000) mil dólares (diez mil (10,000) dólares en el caso de una corporación que no sea una corporación de individuos.)

(5) Sobreestimación sustancial de las

obligaciones por aportaciones bajo la Sección 1033.09 del Subtítulo A. Para propósitos de este apartado, existe una sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones bajo la Sección 1033.09 del Subtítulo A si la determinación actuarial de las obligaciones tomadas en cuenta para propósitos de computar la deducción es 200 por ciento o más de la cantidad que se determinó ser la cantidad correcta de dichas obligaciones. No se impondrá penalidad alguna por motivo del apartado (a)(1)(D) a menos que la porción de la insuficiencia para el año tributable atribuible a sobreestimaciones sustanciales de las obligaciones de pensión exceda mil (1,000) dólares.

(6) Aumento de la penalidad en caso de declaraciones de valoración crasamente incorrectas.-

(A) En la medida en que una porción de la insuficiencia a la cual le aplica esta sección sea atribuible a una o más declaraciones de valoración crasamente incorrectas, se aplicará la apartado (a)(1) con respecto a dicha porción excepto que la frase “cuarenta (40) por ciento” sustituirá la frase “veinte (20) por ciento” en dicho apartado.

(B) El término “declaraciones de valoración crasamente incorrectas” significa-

(i) cualquier

		<p>declaración de valoración sustancialmente incorrecta de una propiedad según se determina bajo el párrafo (3) excepto que la frase “doscientos (200) por ciento” sustituirá la frase “ciento cincuenta (150) por ciento” en dicho párrafo, y (ii) cualquier sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones bajo la sección 1033.09 del Subtítulo de pensión según se determina bajo el párrafo (5) excepto que la frase “cuatrocientos (400) por ciento” sustituirá la frase “doscientos (200) por ciento” en dicho párrafo.</p>	
<b>6050</b>	6030.13	<p><b>Sección 6030.13.-Delito por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución</b></p> <p>Además de cualesquiera otras penalidades establecidas en este Código, incurrirá en delito grave de tercer grado:</p> <p>(a) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una posición similar, de una entidad o</p>	

		<p>persona (según dicho término se define en la Sección 6030.20 de este Código) cuya responsabilidad, deber, función u obligación en dicha entidad o persona sea la de recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código, que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código; y</p>		
<u>6071(b)(1)</u>	<u>6041.11(b)(1)</u>	<p><u>PENALIDAD POR DEJAR DE RENDIR CIERTAS DECLARACIONES INFORMATIVAS...</u></p> <p><u>(1) por cada declaración requerida por las Secciones 1062.01(n)(2), 1062.08, 1062.11, 1063.01(a), 1063.02, 1063.03, 1063.04, 1063.05(a), 1063.06, quinientos (500) dólares o el diez (10) por ciento del monto del ingreso dejado de informar o que sea informado en una manera distinta a la prescrita por Secretario, lo que sea mayor.</u></p>	<p><u>PENALIDAD POR DEJAR DE RENDIR CIERTAS DECLARACIONES INFORMATIVAS...</u></p> <p><u>(1) por cada declaración requerida por las Secciones 1062.01(n)(2), 1062.08, 1062.11, 1063.01(a), 1063.02, 1063.03, 1063.04, 1063.05(a), 1063.06, quinientos (500) dólares.</u></p>	<p>Anteriormente, el cómputo de la penalidad a base del por ciento ya se había eliminado.</p> <p><u>Estimamos que las penalidades por no radicar una declaración informativa deben de ser una cantidad fija y no basarse en el ingreso reportado. El imponer una penalidad sobre el ingreso no reportado puede resultar en una penalidad confiscatoria y no a la par a la falta cometida. Debemos recordar que esta sección cubre pagos por dividendos y regalías a entidades extranjeras que pueden ser de millones de dólares al año. El imponer una penalidad basada en el ingreso dejado de informar podría conllevar una penalidad millonaria a una entidad que retuvo y deposito la contribución retenida pero por error o desconocimiento no cumplió con la radicación de la declaración informativa.</u></p> <p>Entendemos que el Código de Rentas Internas provee penalidades por la falta de retención o</p>

Formatted: Spanish (Puerto Rico)

				<p><u>deposito de dichas contribuciones que están basadas en la contribución y que cumplen con el fin de penalizar severamente al contribuyente que no retiene y no deposita. Son esas secciones y no la Sección 6071(1) (ahora la Sección 6041.11(b)(1)) la que deben de basar la penalidad en un porciento de la contribución.</u></p>
6072	N/A	Se eliminó sección re penalidad por no rendir "k-1" de SE y N		
6094	6042.14	<p><b>ARBITRIOS Y DERECHOS DE LICENCIA</b></p> <p>Sección 6042.14.-Violaciones</p> <p><b>NUEVA</b></p> <p>(g) Multa Administrativa; Cancelación de Licencias.-</p> <p>(1) Cuando el Secretario determine que una Máquina de Entretenimiento para Adultos está operando sin licencias de rentas internas, o que ha sido alterada en violación de la Ley de Juegos de Azar, según enmendada,</p> <p>(A) el dueño de dicha máquina, y</p> <p>(B) el dueño, arrendatario o titular del establecimiento comercial donde la misma se esté operando,</p> <p>estarán sujetos, además de cualesquiera otras sanciones criminales o civiles aplicables bajo este Código, a las sanciones descritas en los párrafos (2), (3) y (4) de este apartado (g).</p> <p>(2) Una multa administrativa de cinco</p>		

		<p>mil (5,000) dólares por cada violación.</p> <p>(3) La cancelación de todas las licencias otorgadas por el Departamento de Hacienda al dueño de la Máquina de Entretenimiento para Adultos descrita en el párrafo (1), o al dueño, arrendatario o titular del negocio en donde se esté operando dicha Máquina de Entretenimiento para Adultos, tales como la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, venta de cigarrillos y cualquiera otra.</p> <p>(4) En casos de reincidencia, el Secretario tendrá la facultad de cancelar o revocar permanentemente todas las licencias de rentas internas, permisos y/o marbetes emitidos por este a favor de dicho dueño de la Máquinas de Entretenimiento para Adultos descrita en el párrafo (1) o dicho dueño, arrendatario o titular del negocio en donde se esté operando dicha Máquina de Entretenimiento para Adultos.</p>		
	6042.15	<p>Sección 6042.15.- Penalidad Por Dejar de Rendir la Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios</p> <p>(a) A toda persona obligada a rendir la Declaración de Arbitrios, la Planilla Mensual de Arbitrios o la Declaración de Venta que dejare de rendir dicha planilla requerida por las secciones 3020.08(c)(8),3020.09(c), y 3020.10, en la forma, fecha y manera allí establecidas, se</p>		

		<p>le impondrá una penalidad de cien (100) dólares o de diez (10) por ciento de la obligación contributiva establecida en dicha planilla, lo que sea mayor.</p> <p>(b) Toda persona a quien le es requerido someter la rendir la Declaración de Arbitrios, la Planilla Mensual de Arbitrios o la Declaración de Venta utilizando medios electrónicos que no rinda las mismas de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir tales planillas o declaraciones, por lo que estará sujeta a las penalidades dispuestas en esta Sección.</p> <p>(c) Para fines de esta sección, el término “obligación contributiva” significa el monto de la contribución a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por ningún pago o depósito hecho o remitido al Secretario.</p> <p>(d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida cuando se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable.</p>		
	6043.05	<p>IVU</p> <p>Sección 6043.05.–Penalidad Por Dejar de Rendir la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso</p> <p>(a) A toda persona obligada a rendir la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso que dejare de rendir la planilla requerida por la Sección 4041.02, en la forma, fecha y manera allí establecidas, se le impondrá una penalidad de cien</p>		

		<p>(100) dólares o de diez (10) por ciento de la obligación contributiva establecida en dicha planilla, lo que sea mayor.</p> <p>(b) Toda persona a quien le es requerido someter la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso utilizando medios electrónicos que no rinda la misma de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir tal declaración, por lo que estará sujeta a las penalidades dispuestas en esta Sección.</p> <p>(c) Para fines de esta Sección, el término “obligación contributiva” significa el monto de la contribución a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por ningún pago o depósito hecho o remitido al Secretario.</p> <p>(d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida cuando se demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.</p>		
6108	6043.06	<p>Sección 6043.06.-Penalidades por Violación a otras Disposiciones</p> <p><b>NUEVA</b></p> <p>(c) Todo comerciante o persona que de cualquier manera rehúse la instalación, hecha por el Secretario o su representante autorizado, o el uso de un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o desconecte, remueva, altere, destruya, modifique, manipule, o intervenga con un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o que de cualquier manera obstruya las inspecciones o fiscalizaciones hechas por el Secretario o su representante autorizado bajo la</p>		

		<p>autoridad provista por la Sección 6054.01(a)(4)(C) y la 6054.01(a)(7) del Código, incurrirá, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción, a menos que se deba a causa razonable.</p>		
<b>6118</b>	6045.04	<p><b>BEBIDAS ALCOHOLICAS</b></p> <p>Sección6045.04.- Violaciones</p> <p>(c) Posesión de Productos sobre los que No se ha Pagado Impuestos.-</p> <p>(1) Toda persona que tenga en su poder o a su disposición, en cualquier sitio, con excepción de aquellas personas debidamente autorizadas por el Subtítulo E, productos sujetos al pago de impuestos por el Subtítulo E, sobre los cuales no se haya pagado el impuesto, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere será castigada como se expresa a continuación:</p> <p>(A) Si la posesión fuere incidental a la fabricación de tales productos o si fuere para fines comerciales o de distribución, con multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un período mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses por la</p>		

primera infracción, y por la segunda y subsiguientes infracciones, con multa no menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de ocho mil (8,000) dólares o pena de cárcel por un período mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses.

(B) En los demás casos, con multa mínima de dos mil (2,000) dólares y máxima de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses por la primera infracción, y por la segunda y subsiguientes infracciones, con multa no menor de cuatro mil (4,000) dólares, ni mayor de siete mil (7,000) dólares, o cárcel por un período mínimo de cuatro (4) meses y máximo de seis (6) meses.

(2) El Secretario confiscará dichos productos y los destruirá o los venderá en pública subasta para beneficio del Gobierno de Puerto Rico.

(d) Toda persona que tenga en su poder, como dueña o bajo su custodia, cualquier substancia que haya sido tratada para producir una fermentación alcohólica y que como resultado de dicho tratamiento esté generando o haya generado alcohol etílico en cantidad suficiente para convertirla en substancia propia para la destilación de espíritus, con excepción de aquellas personas

		<p>debidamente autorizadas por el Subtítulo E, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada como se expresa a continuación:</p> <p>(1) Por la primera infracción, con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses.</p> <p>(2) Por la segunda y siguientes infracciones, con multa mínima de tres mil (3,000) dólares y máxima de ocho mil (8,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de cuatro (4) meses y máximo de seis (6) meses.</p> <p>(3) El Secretario confiscará estas substancias y las destruirá.</p>	
N/A	6051.15	<p><b>FACULTADES DEL SECRETARIO</b></p> <p>Sección 6051.15.- Gastos relacionados a la detección del fraude y de la subestimación de contribuciones.</p> <p>(a) En general.-</p> <p>(1) Se autoriza al Secretario a pagar las cantidades que estime necesarias, bajo los criterios que establezca mediante reglamento, carta circular, u otra determinación administrativa de carácter general, a los fines de:</p> <p>(A) detectar la subestimación e insuficiencia de contribuciones, o</p> <p>(B) detectar y encausar en los tribunales personas culpables de</p>	Entendemos que el confidente debe tener conocimiento personal de la información.

violaciones al Código o en complicidad o contubernio para ello, en aquellos casos en los que dichos gastos no sean de otro modo cubiertos por la ley.

(2) Toda cantidad pagadera bajo este apartado, será pagadera de los recaudos de las cantidades recaudadas por virtud de la información suplida, y toda cantidad recaudada de esta manera estará disponible para los pagos dispuestos por este apartado.

(b) Retribución a Confidentes.

(1) Regla general.-Si el Secretario procediera con una acción administrativa o judicial descrita en el apartado (a) de esta sección, basado en información llevada a la atención del Secretario por un individuo, dicho individuo recibirá, sujeto a lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado, una retribución de por lo menos quince (15) por ciento pero no más de treinta (30) por ciento de lo que se recaude (incluyendo penalidades, intereses, adiciones a la contribución y otras cantidades adicionales) de dicha acción (incluyendo cualquier acción relacionada) o de cualquier transacción como consecuencia de dicha acción. La determinación de la retribución concedida por el Secretario dependerá del grado en que dicho individuo aportó sustancialmente a dicha acción.

(2) Retribución en aportaciones no sustanciales.-

(A) En general. En el caso de que la acción descrita en el párrafo (1) sea una en la que el Secretario determine que dicha acción estuvo principalmente fundamentada en información de alegaciones específicas (que no sea la información provista por el individuo descrito en el párrafo (1) de este apartado) como resultado de una vista administrativa o judicial, de un informe gubernamental, vista, auditoria, o investigación, o la prensa, el Secretario podrá conceder la suma que considere apropiada, pero en ningún caso una cantidad mayor del diez (10) por ciento de la cantidad recaudada (incluyendo penalidades, intereses, adiciones a la contribución y otras cantidades adicionales) o de cualquier transacción como consecuencia de dicha acción, tomando en consideración la importancia de la información provista, y la importancia del rol de dicho individuo y su representación legal en dicha acción.

(B) Excepción

cuando el individuo es la fuente original de la información. El inciso (A) no aplicará cuando la información que hace que se inicie la acción descrita en el párrafo (1) fue originalmente provista por el individuo descrito en el párrafo (1).

(3) Reducción o denegación de la retribución.- Si el Secretario determina que una reclamación de retribución bajo el párrafo (1) o (2) de este apartado (b) es reclamada por un individuo que planificó e inició las acciones que desembocaron en la subestimación e insuficiencia de contribuciones descritas en el párrafo (2) del apartado (a) de esta sección, el Secretario podrá reducir o eliminar dicha retribución. Si dicho individuo es convicto por conducta criminal proveniente del rol descrito en la oración anterior, el Secretario podrá eliminar dicha retribución.

(4) Derecho a impugnar una determinación.- Toda determinación con respecto a una retribución bajo los párrafos (1), (2), o (3), podrá ser impugnada mediante la radicación de una querrela ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento, hecha al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como

“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Dicha querrela deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación del Secretario a tales efectos.

(5) Solicitud bajo este apartado.- Este apartado aplicará a:

(A) toda acción de un contribuyente, pero en el caso de un individuo, sólo si el ingreso bruto del individuo excede doscientos (200,000) dólares para cualquier año contributivo sujeto a dicha acción, y

(B) si la contribución, penalidades, intereses, adiciones a la contribución, y cantidades adicionales en disputa exceden dos millones (2,000,000) de dólares.

(6) Reglas adicionales.

(A) Contratación innecesaria. La formalización de un contrato con el Departamento de Hacienda es innecesaria para recibir una retribución bajo este apartado.

(B) Representación. Todo individuo descrito en el párrafo (1) o (2) podrá estar representado por un abogado o especialista.

(C) Información.

		Ninguna retribución podrá ser concedida bajo este apartado a menos que dicha información sea provista bajo la penalidad de perjurio.	
N/A	6054.01	<p>Sección 6054.01.- Facultades del Secretario bajo el Subtítulo D</p> <p>(a) A los fines de la aplicación y administración del subtítulo D, y en adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta al Secretario para:</p> <p>(1) Examinar récords, estados bancarios, documentos, bienes, locales, predios, inventarios o cualquier otro material relacionado con artículos, transacciones, negocios, o actividades sujetas a los impuestos y derechos establecidos por el Subtítulo D. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera el Secretario. El hecho de que no esté presente el dueño o persona principal de un establecimiento no será causa o justificación para impedir que tal examen pueda llevarse a efecto.</p> <p>(2) Establecer, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o cualquier determinación de carácter público que emita a tales efectos, condiciones con respecto a la concesión decertificados de registro de comerciantes,</p>	

certificados de exención del pago o retención del impuesto fijado en el Subtítulo D. Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos del Subtítulo D, el Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:

(A) exigir al contribuyente que presente planillas e informes y que lleve libros de contabilidad y archivos, así como cualquier otro documento o evidencia que se juzgue pertinente;

(B) requerir, bajo los parámetros que disponga el Secretario, la prestación de fianza por el monto de cualquier impuesto, multa administrativa, recargo o interés que pueda aplicarse bajo el Subtítulo D;

(C) requerir la realización de aquellas inspecciones o fiscalizaciones periódicas o de otra índole (incluyendo mediante terminales fiscales, aplicaciones, u otros medios electrónicos), a, entre otros, puntos de venta, localidades comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, con relación a partidas tributables.

(3) Revisar, de tiempo en tiempo, las fianzas prestadas por los contribuyentes de

acuerdo a las disposiciones del Subtítulo D y requerir el aumento del monto de las mismas o la prestación de una nueva fianza cuando a su juicio la fianza prestada no sea ya suficiente para garantizar el pago de los impuestos más los intereses, recargos y multas administrativas que puedan imponérsele al contribuyente afianzado.

(4) Inspeccionar y fiscalizar los comerciantes mediante terminales fiscales, aplicaciones, mecanismos, dispositivos, el programa de IVU-Loto, u otros medios electrónicos así como requerir la instalación, conexión y uso de dichos equipos, aplicaciones, programas, mecanismos o dispositivos en los comercios según requiera el Secretario mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general. Ninguna persona o comerciante podrá alterar, interferir, desconectar o destruir las aplicaciones, equipos, programas, aplicaciones, mecanismos o dispositivos requeridas en este párrafo ni impedir, interferir, objetar o entorpecer el acceso del Secretario o cualquiera de sus agentes autorizados, en o a la instalación, conexión, inspección o cualquier otro procedimiento que realice el Secretario o su agente autorizado en relación con las inspecciones y fiscalizaciones autorizadas por este párrafo.

(5) Previo procedimiento administrativo a tenor con la Ley Núm. 170

del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”, revocar las licencias de rentas internas de cualquier persona que deje de cumplir con las disposiciones del Subtítulo D o de sus reglamentos. El Secretario podrá, luego de tal revocación, denegar la expedición de una nueva licencia durante aquel período que, a su juicio, considere necesario. Esta acción no constituirá impedimento para cualquier otro procedimiento judicial o administrativo autorizado por ley.

(6) Retener por el tiempo que sea necesario cualquier documento obtenido o suministrado de acuerdo con el Subtítulo D, con el fin de utilizar dichos documentos en las investigaciones o procedimientos establecidos por el Subtítulo D, o para ser archivados en el Departamento de Hacienda.

(7) Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros documentos.

(8) Aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la administración y aplicación del Subtítulo D.

(9) Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado del Departamento de Hacienda aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera el Subtítulo D, excepto la de

aprobar reglamentos.

(10) Limitar los efectos de sus decisiones administrativas a transacciones tributables después de tomada dicha acción en casos eminentemente contenciosos en cuanto al alcance y naturaleza del impuesto sobre ventas o impuesto por uso, o a otros factores que afecten la cuantía de la imposición.

(11) Ampliar razonablemente el término que fije el Subtítulo D para el desempeño de cualquier deber u obligación, o para tomar acción bajo una exención condicional o de otro modo si, a su juicio, la imposición del término restringido implicaría una penalidad o contratiempo indebido dentro de las circunstancias propias de cada caso, y cuando la concesión de la ampliación no comprometa los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, ni cuando haya indicio de negligencia por parte del contribuyente. Excepto cuando alguna disposición de este Subtítulo del Código disponga en contrario, el Secretario no podrá ejercer esta discreción en cuanto a términos de pago. El Secretario podrá imponer cualesquiera condiciones que considere apropiadas para la concesión de la ampliación del término.

(12) Contratar con cualquier contribuyente para que los funcionarios y oficiales fiscales del Departamento de Hacienda realicen, fuera de horas regulares de trabajo, labores de inspección y

		<p>fiscalización de transacciones tributables y la cantidad cobrada por concepto de tales servicios se ingresará a los fondos del Departamento de Hacienda para su operación y funcionamiento.</p> <p>(13) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes rendirán sus informes y recomendaciones al Secretario. Las funciones y procedimientos de estos examinadores serán establecidas por reglamento.</p> <p>(14) Permitir o requerir, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o reglamento, la radicación de cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo D, así como el pago de los impuestos sobre ventas o por uso establecidos en dicho Subtítulo, a través de medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida, para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.</p>		
<u>6172</u>	<u>6071.03(a)(5)</u>	<p><u>ESPECIALISTAS</u></p> <p><u>Sección 6071.03.- Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo(5) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del</u></p>	<p><u>ESPECIALISTAS</u></p> <p><u>Sección 6071.03.- Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo</u></p>	Sugerimos un cambio en el lenguaje, tal como se propone en la columna anterior, Inciso (5)

		<p><u>contribuyente fuere atribuible a un acto intencional del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de mil (1,000) dólares por cada planilla o reclamación de reintegro, o diez (10) por ciento del monto de la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente, lo que fuere mayor.</u></p>	<p><u>(5) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a un acto intencional del especialista, <b>que resulte en intentar derrotar o evadir la contribución</b>, éste será sancionado con una multa administrativa de mil (1,000) dólares por cada planilla o reclamación de reintegro.</u></p>
<u>N/A</u>	<u>6080.02</u>	<p><u>Sección 6080.02.- Penalidad Personal por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución</u></p> <p><u>(a) Penalidad.- Toda persona responsable, según descrita en el apartado (b) de esta Sección, estará sujeta personalmente, en adición a cualquier otra penalidad establecida en este Código, a una penalidad igual a la cantidad total de la contribución evadida, dejada de recaudar, dejada de retener, dejada de depositar, dejada de ser reportada o dejada de ser entregada por la entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.20 de este Código) sujeta a dicha obligación por cualquier Subtítulo de este Código.</u></p> <p><u>(b) Personas responsables</u></p> <p><u>(1) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial financiero, principal oficial de</u></p>	

Formatted: Line spacing: single, Don't adjust space between Latin and Asian text

Formatted: Font: Calibri, 11 pt

Formatted: Normal, Line spacing: single

Formatted: Spanish (Puerto Rico)

Formatted: Line spacing: single

Formatted: Line spacing: single

Formatted: Line spacing: single

contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.20 de este Código) con la obligación de recaudar, retener, dar cuenta de y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código;

(2) Toda persona cuya responsabilidad, deber, función u obligación en una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.20 de este Código) sea la de recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, o entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código, que a sabiendas dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código; y

(3) Toda persona que a sabiendas intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la misma.

(c) Esta Sección estará sujeta a las disposiciones de aplicación general de este Subtítulo, incluyendo las Secciones 6030.20 y

Formatted: Line spacing: single

Formatted: Line spacing: single

Formatted: Line spacing: single

		<u>6010.01, entre otras.</u>		
<b>N/A</b>	<u>6080.3</u>	<p><u>Sección 6080.03.- Contabilidad separada para ciertas contribuciones recaudadas</u></p> <p><u>(a) Regla general.- En todo caso en que una persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código -</u></p> <p><u>(1) dejare de recaudar, pagar, retener, depositar, dar cuenta de, y entregar en pago dicha contribución o impuesto en el tiempo, forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código, y</u></p> <p><u>(2) sea notificada de dicha violación, mediante entrega a la mano,</u></p> <p><u>dicha persona tendrá la obligación de cumplir con lo requerido por el apartado (b) de esta Sección. En el caso de una corporación, sociedad, o fideicomiso, la notificación entregada en persona a un oficial, socio o fiduciario, será, para propósitos de esta Sección, considerada entregada a la mano a dicha, corporación, sociedad, o fideicomiso y a todos los oficiales, socios, fiduciarios y empleados de esta.</u></p>		<p>Recomendamos añadir un procedimiento administrativo previo a la obligación del contribuyente para mantener las cuentas separadas.</p>

Formatted: Line spacing: single, Don't adjust space between Latin and Asian text

Formatted: Spanish (Puerto Rico)

Formatted: Line spacing: single

Formatted: Line spacing: single

Formatted: Line spacing: single

Formatted: Line spacing: single

(b) Obligación de mantener cuentas separadas.- Toda persona a quien se le requiera recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código, a la cual se le haya notificado a tenor con el apartado (a) de esta Sección, recaudará las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código que advengan pagaderos después de la entrega de dicha notificación, depositará (no más tarde del segundo día laborable bancario posterior al recaudo de cualquier cantidad de dicha contribución o impuesto) dichas cantidades en una cuenta separada de banco, y mantendrá las cantidades de dichas contribuciones en dicha cuenta hasta el pago al Secretario. Toda cantidad en dicha cuenta se entenderá designada en un fondo especial de fideicomiso a favor del Gobierno de Puerto Rico, pagadera al Secretario por dicha persona como fiduciario.

(c) Cancelación de la obligación de mantener cuentas separadas. - El Secretario podrá cancelar la obligación de mantener cuentas separadas notificada bajo esta Sección, cuando se cumpla a satisfacción del Secretario con todos los requisitos de ley y de los reglamentos del Código con respecto a las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código. Dicha cancelación será efectiva a la fecha especificada

Formatted: Line spacing: single

Formatted: Line spacing: single

		<u>en dicha notificación.</u>	
<u>N/A</u>	<u>6080.04</u>	<p><u>Sección 6080.04.- Penalidad por incumplimiento de mantener contabilidad separadas para ciertas contribuciones recaudadas</u></p> <p><u>(a) Penalidad.- Toda persona que incumpla con cualquier obligación impuesta bajo la Sección 6080.03(b), en adición de otras penalidades establecidas por el Código, incurrirá en un delito grave de tercer grado.</u></p> <p><u>(b) Excepciones.-Las disposiciones del apartado (a) de esta Sección no aplicarán:</u></p> <p><u>(1) a una persona que demostrare que existe duda razonable en cuanto a</u></p> <p style="padding-left: 40px;"><u>(A) si la ley requiere el recaudo de dicho impuesto, o</u></p> <p style="padding-left: 40px;"><u>(B) quien es requerido por ley para recaudar la contribución, y</u></p> <p><u>(2) a una persona que demostrare que dejó de cumplir con las disposiciones de la Sección 6080.03(b) por circunstancias fuera de su control.</u></p> <p><u>(3) Para propósitos del párrafo (2) de esta Sección, la insuficiencia de</u></p>	

Formatted: Line spacing: single, Don't adjust space between Latin and Asian text

Formatted: Font: Calibri, 11 pt

Formatted: Normal, Line spacing: single

Formatted: Line spacing: single

		<u>fondos no será considerada como circunstancias fuera del control de una persona.</u>	
6183	6080.08	<p>Sección 6080.08.- Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas en el Caso de Individuos No Residentes o Corporaciones Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico</p> <p>(4) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la participación distribuible de un accionista no residente en el ingreso de una corporación de individuos, la misma deberá ser depositada no mas tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la sociedad especial.</p> <p>(5) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la participación distribuible de un miembro no residente en el ingreso de una compañía de responsabilidad, la misma deberá ser depositada no mas tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la sociedad especial.</p>	<p>(4) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la participación distribuible de un accionista no residente en el ingreso de una corporación de individuos, la misma deberá ser depositada no mas tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la <u>corporación de individuos.</u></p> <p>(5) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la participación distribuible de un miembro no residente en el ingreso de una compañía de responsabilidad <u>limitada</u>, la misma deberá ser depositada no mas tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la <u>compañía de responsabilidad limitada.</u></p>

Deleted: 6171 [1]

Corregir lenguaje para eliminar la referencia en el inciso (4) y (5) de sociedad especial por corporación de individuos y compañía de responsabilidad limitada respectivamente.

Para añadir el "limitada" a la frase "compañía de responsabilidad" en el inciso (5).

Deleted: sociedad especial

Deleted: sociedad especial

N/A	6080.15	<p>Sección 6080.15. Multas aplicables a promotores de espectáculos públicos y a dueños de establecimientos</p> <p>(a) Dejar de solicitar el refrendo dentro del término requerido.- Todo promotor de espectáculos públicos que no cumpla con la obligación de solicitar al Secretario, mediante declaración escrita, el refrendo para la venta de boletos no más tarde de los diez días anteriores al primer día en que comienza la venta de los boletos, estará sujeto a una multa de veinticinco (25) por ciento del total del impuesto sobre ventas correspondiente al refrendo que el Secretario expida. Esta multa será aplicable al promotor aun cuando éste contrate a una compañía para el expendio de los boletos y dicha compañía solicite tardíamente el refrendo.</p> <p>(b) Dejar de enmendar el refrendo o no solicitarlo.-</p> <p>(1) Cuando, previo a la celebración de un espectáculo, el promotor no enmienda el refrendo al surgir un cambio de artista, del lugar del espectáculo público, o del precio de los boletos para los cuales se emitió, estará sujeto a una multa de mil (1,000) dólares, o de cinco (5,000) mil dólares si los derechos de admisión exceden de cien mil (100,000) dólares, en caso de una primera infracción.</p> <p>(2) En casos de reincidencia la multa aplicable será de cinco mil (5,000) dólares o de diez mil (10,000) dólares si los derechos de admisión exceden de cien mil (100,000)</p>		
-----	---------	--	--	--

dólares.

(3) La multa dispuesta en los párrafos (1) y (2) será aplicable al promotor aun cuando éste contrate a una compañía para el expendio de los boletos y dicha compañía no solicite o no enmiende el refrendo.

(4) En aquellos casos en que el promotor efectúe un espectáculo público sin haber solicitado el refrendo correspondiente, estará sujeto a una multa similar a la dispuesta en los párrafos (1) y (2), independientemente de que haya contratado a una compañía para la venta de los boletos y dicha compañía no solicite el refrendo.

(c) Permitir la celebración de eventos sin solicitar el refrendo.-

Cuando el dueño o el administrador de un local permita que en el mismo se lleve a cabo un espectáculo público sin que el promotor haya solicitado el refrendo, estará sujeto a una multa administrativa de mil (1,000) dólares en el caso de una primera infracción, o de cinco mil (5,000) dólares en caso de reincidencia. En aquellos casos en que el promotor también es el dueño del local, las multas se aplicarán sobre ambas capacidades.

(d) El dueño o el administrador que preste, ceda, alquile, permute o arriende un local o área para la realización de un espectáculo a cualquier persona que no sea un promotor registrado, o que incumpla cualquier disposición del Código o de la reglamentación que adopte el Secretario en el caso de espectáculos públicos, estará sujeto a una

multa administrativa de diez mil (10,000) dólares.  
(e) Cualquier compañía expendedora de boletos o cualquier representante de un promotor que venda boletos o administre cualquier espectáculo público a otra persona, estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares cuando dicha otra persona no sea un promotor registrado, o no cuente con un refrendo para vender y cobrar los derechos de admisión.

6171	6071.02	<p><b>ESPECIALISTAS</b></p> <p>Sección 6071.02.- Deberes de los Especialistas</p> <p>(5) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a un acto intencional del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de mil (1,000) dólares por cada planilla o reclamación de reintegro, o diez (10) por ciento del monto de la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente, lo que fuere mayor.</p>
N/A	6080.02	<p><b>DISPOSICIONES MISCELANEAS</b></p> <p>Sección 6080.02.- Penalidad Personal por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución</p> <p>(a) Penalidad.- Toda persona responsable, según descrita en el apartado (b) de esta Sección, estará sujeta personalmente, en adición a cualquier otra penalidad establecida en este Código, a una penalidad igual a la cantidad total de la contribución evadida, dejada de recaudar, dejada de retener, dejada de depositar, dejada de ser reportada o dejada de ser entregada por la entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.20 de este Código) sujeta a dicha obligación por cualquier Subtítulo de este Código.</p> <p>(b) Personas responsables</p> <p>(1) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una</p>

posición similar, de una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.20 de este Código) con la obligación de recaudar, retener, dar cuenta de y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código;

(2) Toda persona cuya responsabilidad, deber, función u obligación en una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.20 de este Código) sea la de recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, o entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código, que a sabiendas dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código; y

(3) Toda persona que a sabiendas intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la misma.

(c) Esta Sección estará sujeta a las disposiciones de aplicación general de este Subtítulo, incluyendo las Secciones 6030.20 y 6010.01, entre otras.

#### Sección 6080.03.- Contabilidad separada para ciertas contribuciones recaudadas

(a) Regla general.- En todo caso en que una persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código –

(1) dejare de recaudar, pagar, retener, depositar, dar cuenta de, y entregar en pago dicha contribución o impuesto en el tiempo, forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código, y

(2) sea notificada de dicha violación, mediante entrega a la mano,

dicha persona tendrá la obligación de cumplir con lo requerido por el apartado (b) de esta Sección. En el caso de una corporación, sociedad, o

fideicomiso, la notificación entregada en persona a un oficial, socio o fiduciario, será, para propósitos de esta Sección, considerada entregada a la mano a dicha, corporación, sociedad, o fideicomiso y a todos los oficiales, socios, fiduciarios y empleados de esta.

(b) Obligación de mantener cuentas separadas.- Toda persona a quien se le requiera recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código, a la cual se le haya notificado a tenor con el apartado (a) de esta Sección, recaudará las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código que advengan pagaderos después de la entrega de dicha notificación, depositará (no más tarde del segundo día laborable bancario posterior al recaudo de cualquier cantidad de dicha contribución o impuesto) dichas cantidades en una cuenta separada de banco, y mantendrá las cantidades de dichas contribuciones en dicha cuenta hasta el pago al Secretario. Toda cantidad en dicha cuenta se entenderá designada en un fondo especial de fideicomiso a favor del Gobierno de Puerto Rico, pagadera al Secretario por dicha persona como fiduciario.

(c) Cancelación de la obligación de mantener cuentas separadas. - El Secretario podrá cancelar la obligación de mantener cuentas separadas notificada bajo esta Sección, cuando se cumpla a satisfacción del Secretario con todos los requisitos de ley y de los reglamentos del Código con respecto a las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código. Dicha cancelación será efectiva a la fecha especificada en dicha notificación.

Sección 6080.04.- Penalidad por incumplimiento de mantener contabilidad separadas para ciertas contribuciones recaudadas

(a) Penalidad.- Toda persona que incumpla con cualquier obligación impuesta bajo la Sección 6080.03(b), en adición de otras penalidades establecidas por el Código, incurrirá en un delito grave de tercer grado.

(b) Excepciones.-Las disposiciones del apartado (a) de esta Sección no aplicarán:

- (1) a una persona que demostrare que existe duda razonable en cuanto a
  - (A) si la ley requiere el recaudo de dicho impuesto, o
  - (B) quien es requerido por ley para recaudar la contribución, y
- (2) a una persona que demostrare que dejó de cumplir con las disposiciones de la Sección 6080.03(b) por circunstancias fuera de su control.
- (3) Para propósitos del párrafo (2) de esta Sección, la insuficiencia de fondos no será considerada como circunstancias fuera del control de una persona.